



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Radicación N°: | 73001-33-33-006-2019-00142-01 |
| Número Interno: | 0421-2021 |
| Medio de Control: | REPARACION DIRECTA |
| Demandante: | AUGUSTO TRIANA REINA y Otros |
| Demandado: | NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. |

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 247 del C.P.A.C.A., procede la Sala Oral de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, en contra de la sentencia proferida el 29 de abril próximo pasado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda impetrada a través de mandatario judicial por los señores AUGUSTO TRIANA REINA, LUZ MARINA GIRALDO ESPINOSA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo CAMILO ANDRÉS TRIANA GIRALDO; AUGUSTO TRIANA MONROY, ADELA REINA DE TRIANA, NOHORA CONSTANZA TRIANA REINA, GABRIEL HERNÁN TRIANA REINA y EDGAR TRIANA REINA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (fols. 81-82)

“(…)

PRIMERA: Que LA NACION - RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y La NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa, patrimonial, civil y extracontractualmente responsables, en forma solidaria, de todos los perjuicios tanto morales como materiales y de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de la existencia, que han ocasionado a los demandantes AUGUSTO TRIANA REINA, LUZ MARINA GIRALDO ESPINOSA, CAMILO ANDRÉS TRIANA GIRALDO, AUGUSTO TRIANA MONROY, ADELA REINA DE TRIANA, GABRIEL HERNÁN TRIANA REINA, EDGAR TRIANA REINA y NOHORA CONSTANZA TRIANA REINA, a título de responsabilidad objetiva por la privación injusta de la libertad, por un lapso de veintiún (21) días, con amplia difusión mediática, desde el 20 de Junio de 2012 hasta 11 de Julio de 2012, permaneciendo vinculado al IV proceso por un lapso Un (1) año Cinco (5) meses y veintiséis (26) días, desde el día 20 de Junio de 2012 hasta el 16 de dic 2013, de que fue objeto el doctor AUGUSTO TRIANA REINA, concurriendo error judicial de la Administración de Justicia de LA NACION - RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en razón de habersele imputado el delito de Tentativa de Acceso Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, en hechos ocurridos presuntamente el día 20 de Junio de 2012, en el municipio de Fresno-Tolima, dentro de la investigación penal con radicación No 732836000480201200118 Número Interno 21335, habiendo sido absuelto de toda responsabilidad, por preclusión de la investigación, por inexistencia del hecho imputado, mediante providencia del 18 de Diciembre de 2013, dictada por el Juez Penal del Circuito de Lérida - Tolima.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a los actores, o a quien represente legamente sus derechos, como reparación o indemnización del daño ocasionado, todos los perjuicios de orden material, (daño emergente y lucro cesante presente y futuro), morales y daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de la existencia, los cuales se estiman en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$937'513.567,00), de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía, o conforme a lo que resulte probado en el proceso y aceptado por la jurisprudencia.

TERCERA: Las condenas respectivas se deberán pagar actualizadas desde la fecha de privación ilegal e injusta de la libertad, es decir desde el 20 de Junio de 2012 hasta la fecha en que se efectúe la conciliación, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al por mayor, certificados por el D.A.N.E., más los intereses comerciales moratorios desde la fecha de la sentencia, hasta cuando se cumpla ésta o se haga efectivo el pago.

CUARTA: Que se condene a las entidades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, de conformidad con los artículos 187,189 y 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTA: Condenar en costas a las entidades demandadas, de conformidad del con el artículo 188 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA: Que se ordene la expedición de copias de la sentencia para su cumplimiento, con destino a las partes, disponiendo que estas me sean entregadas como apoderado judicial de los demandantes.

(...)"

2. Fundamentos fácticos (fols. 82-86)

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso siguientes los hechos relevantes:

- El 20 de junio de 2012, aproximadamente a las 11:15 de la noche fue capturado en su lugar de habitación, por miembros de la Policía Nacional el doctor AUGUSTO TRIANA REINA, por señalamiento que le hiciera el menor JACM de haber intentado presuntamente abusar sexualmente de él.
- El 21 de junio de 2012, el doctor AUGUSTO TRIANA REINA fue sometido ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fresno - Tolima, a audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de Tentativa de Acceso Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, supuestamente cometido en la humanidad del menor JACM.
- Por solicitud de la Fiscalía, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fresno - Tolima, dentro de las audiencias preliminares concentradas, legalizó la captura e imputó cargos al Doctor AUGUSTO TRIANA REINA por el delito de Tentativa de Acceso Carnal con persona puesta incapacidad de resistir, tipificado en el artículo 207 del Código Penal, e impuso medida de Aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por encontrar cumplidos los presupuestos, contemplados en el artículo 308 del C.P.P, considerando que el imputado constituye un peligro para la víctima.
- Precisó que tanto el Ministerio Público como el defensor, interpusieron recurso de apelación contra la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural impuesta al Dr. AUGUSTO TRIANA REINA, por considerar que no se reunían los presupuestos legales y constitucionales

requeridos para su proferimiento y ser violatoria de la presunción de inocencia y derechos constitucionales fundamentales del imputado.

- Destacó que, al desatar el recurso de apelación interpuesto, el Juez Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de Ibagué, en audiencia celebrada el día 11 de Julio de 2012, revocó la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario impuesta al demandante, ordenando su libertad inmediata, considerando que la decisión del *A-quo* al imponerla, era manifiestamente inconstitucional e ilegal, ya que era evidente que no existían los presupuestos para su imposición.
- Refirió que, la Fiscalía no presentó acusación alguna contra AUGUSTO TRIANA REINA y solicitó la preclusión de la investigación penal, previo análisis de los medios probatorios en su poder, amparándose en la causal sexta del art. 332 del Código de Procedimiento Penal, consistente en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.
- Agregó que el agente del Ministerio Público y el defensor, solicitaron la preclusión de la investigación penal seguida contra AUGUSTO TRIANA REINA, luego del análisis de los medios probatorios en su poder, alegando la causal tercera de preclusión, prevista en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, consistente en la inexistencia del hecho investigado.
- Relató que el Juzgado Penal del Circuito de Lérida - Tolima en audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2013, en el proceso con radicación No 732836000480201200118 Número Interno 21335, dictó fallo de preclusión de la actuación penal en favor de AUGUSTO TRIANA REINA, quien inicialmente fuera imputado por el delito de tentativa de Acceso Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, teniéndose como causales las previstas en los numerales 3 y 6 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, por encontrarse en forma cierta y concreta ante la inexistencia del hecho investigado y ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

3. Contestación de la demanda:

3.1 Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial (fls.126-130)

Al descorrer el traslado de la demanda el vocero judicial del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, precisó que el análisis que realizó el Juez de Control de Garantías se circunscribió a verificar la razonabilidad, proporcionalidad, ponderación y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron en el caso que se analiza, pues la misma resultaba necesaria por tratarse de un presunto punible respecto del cual, la propia Ley 906 de 2004 impone como obligatoria la medida de aseguramiento, razón por la cual se justificó la injerencia en el derecho fundamental del demandante, habida cuenta de los motivos fundados obtenidos objetiva y empíricamente por la policía judicial en el momento de la captura.

Por lo expuesto, consideró que el Juez de Garantías que conoció de este caso actuó conforme a derecho y al procedimiento que la ley faculta para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose de esta forma que no existe responsabilidad de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que, las funciones del Juez de Control de Garantías se llevaron a cabalidad y una vez éste cumplió con sus deberes lo conoció el Juzgado 05 Penal del Circuito de Ibagué - con Funciones de Conocimiento, ante quien en etapa de juicio oral absolvió al demandante, en razón a que la Fiscalía no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Cosa diferente, si no se hubiese respetado las garantías procesales del señor TRIANA REINA, como que el tiempo que duró la investigación se haya excedido de lo normal o que las actuaciones procesales que se desataron en el proceso fueran contrarias a la ley, y menos se podría hablar de responsabilidad cuando el sistema acusatorio es netamente garantista.

Finalmente propuso las excepciones que denominó inexistencia de perjuicios, y la innominada o genérica.

3.2 Fiscalía General de la Nación (fls. 137-158)

Por conducto de mandatario judicial el ente acusador dio respuesta oportuna a las pretensiones del extremo activo, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, aduciendo que, no es posible declarar la responsabilidad de su representada, pues del análisis del presente proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

Asimismo, objetó la cuantía y juramento estimatorio de los perjuicios razonados por el apoderado de la accionante, señalando que, frente a los perjuicios morales solicitados por el extremo activo, los mismos deben ser tasados con base a los pronunciamientos del Consejo de Estado, además teniendo en cuenta que la detención fue domiciliaria, esto en caso de considerar una sentencia condenatoria para la Entidad.

En cuanto al lucro cesante, se opuso a dicha pretensión, toda vez que el demandante no aportó prueba que conllevara a la verificación de sus ingresos para la época de los hechos; igualmente se opuso respecto del daño emergente y daño a la vida en relación.

Precisó que, en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, corresponde adoptarlas a los jueces con función de control de garantías, ya sea al legalizar una captura cuando ésta ha sido efectuada por otra autoridad, o en aquellos eventos en que el Fiscal solicita la imposición de una medida de aseguramiento. Pero sobre este tema, el Consejo de Estado a la fecha no ha emitido ningún pronunciamiento o fallo que establezca las directrices o unidad jurisprudencial a la hora de responder por perjuicios en tal sentido.

Concluyó que el rol de la Fiscalía General de la Nación frente al nuevo sistema penal acusatorio pasó de ser inquisitivo a ser un sistema con decidido énfasis acusatorio, en el cual se limita a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, la Fiscalía no está obligada a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado, por el contrario, es a la defensa a quien le corresponde asumir una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo.

Por último, propuso las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación material en la causa por pasiva, e innominada o genérica.

4. La sentencia impugnada

Lo es la proferida el 29 de abril de hogaño por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Luego de relacionar cada una de las pruebas allegadas al proceso penal y al expediente administrativo indicó la juez de instancia que, las circunstancias en que se presentó la captura del señor Augusto Triana Reina, no tenían la fuerza suficiente para determinar la necesidad de la privación de la libertad del acusado, máxime cuando desde el inicio se presentaron inconsistencias e incoherencias en el relato del menor, siendo incontrovertible que el acto que se espera por parte del ente acusador y del juzgador es que se verifique mínimamente la conducta punible y como consecuencia, la necesidad de privar de la libertad a una persona.

Resaltó que, la labor investigativa por parte de la Fiscalía General de la Nación fue deficiente, lo que llevó a la postre a que fuera ésta misma quien decidiera ni siquiera presentar escrito de acusación en contra del señor Triana Reina y por el contrario solicitó la preclusión de la investigación, aceptando su incipiente labor.

Consideró que, el Juez de Control de Garantías asumió conductas que no eran propias de su función de árbitro de la audiencia, basando sus decisiones en suposiciones, e incorporando al debate circunstancias que no fueron abordadas por el ente acusador, todo esto con el fin de justificar la detención intramural del ahora demandante, la cual se hizo efectiva por el termino de 21 días.

Concluyó que el daño causado a los accionantes si se tornó antijurídico, y por lo tanto hubo privación injusta de la libertad, como quiera que los razonamientos y argumentaciones que fueron expuesto por las entidades demandadas para que se privara al hoy accionante de su libertad, no estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico, pues no fue impuesta cumpliendo con los requisitos objetivos que señala el Código de Procedimiento Penal para su efectivización, razones por las que, el daño, le es imputable al Estado y como consecuencia, debe ordenarse el pago de los perjuicios causados a los hoy accionantes.

5. Fundamentos de la impugnación

5.1 Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

Oportunamente interpuso recurso de alzada contra la sentencia de instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el presente caso no se predica la falla en el servicio en el actuar del operador judicial, ya que en principio, se debe estudiar el régimen de responsabilidad subjetivo, desde la existencia del daño antijurídico causado en el actuar del operador judicial, situación que no se observa que exista en el presente caso, ya que la actuación del juez de conocimiento, se produjo en cumplimiento de un deber legal, dando aplicación a los requisitos objetivos consagrados en la Ley 906 de 2004, por lo que la orden de captura no fue una medida arbitraria, tampoco estuvo al margen de lo dispuesto en la Ley 906, ya que la decisión que tomó el juez de conocimiento, se fundó en el cumplimiento de los requisitos de la Ley 906, encuadrándose en el marco jurídico establecido para la orden de captura.

Reiteró que, el presente caso no existe daño antijurídico causado al señor AUGUSTO TRIANA REINA, ya que la orden de captura se realizó en cumplimiento de un deber legal y en aplicación de la Ley 906 de 2004; así como la captura se realizó con base en los elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual en el caso objeto de estudio se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues como se encuentra demostrado en el expediente el juez de conocimiento tomó una decisión ajustada a la normatividad vigente, y en ese sentido el tiempo por el que estuvo privado de la libertad no desencadena responsabilidad en la Rama Judicial, ya que la inexistencia del actuar caprichoso y arbitrario en el operador judicial genera necesariamente la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Rama Judicial.

5.2 Fiscalía General de la Nación

El apoderado del ente acusador recurrió la sentencia de primera instancia, argumentado que en el *sub judice* la Fiscalía obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política y en la Ley 906 de 2004; y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales vigentes para la época de los hechos. Fue así como la Fiscalía General de la Nación realizó las tareas de investigación, por el punible de tentativa de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir y posteriormente ante juez de Control de garantías le fue impuesta medida de aseguramiento.

Indicó que es necesario tener en cuenta que para proferir la medida de aseguramiento no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Agregó que, la Fiscalía en su obligación constitucional y legal, investigó los hechos con el material probatorio con el que contaba y, por ello no necesaria e inexorablemente tenía que culminar con la certeza de este, pues la Entidad en la búsqueda de la verdad puede encontrarse frente a varias eventualidades que tienen que ver con el acervo probatorio que se haya incorporado a la investigación y su posterior valoración.

Finalmente concluyó que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, actuó conforme a las funciones conferidas en la Constitución de 1991, concentradas en la labor de investigar las conductas punibles y por tanto evidenciando que todas las actividades de esa entidad fueron desplegadas en las fases de investigación e instrucción del proceso penal en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

III. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 22 de julio próximo pasado, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte accionada, y, en aplicación al numeral 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingresó el expediente al Despacho el 3 de septiembre de 2021, para proferir sentencia, sin que las partes se hubieran pronunciado respecto de los recursos de apelación, ni presentado alegaciones de cierre.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar la apelación contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, según voces de los artículos 253 y artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

Conforme con lo señalado en los recursos de alzada, corresponde a la Sala determinar, si se configuran o no todos y cada uno de los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los presuntos daños y perjuicios reclamados por los demandantes, como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta al señor AUGUSTO TRIANA REINA, consistente en detención preventiva intramural.

3. Tesis planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Sostuvo que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben ser declaradas responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor AUGUSTO TRIANA REINA, por el término de 21 días, pues el proceso penal seguido en su contra culminó con la preclusión ordenada por el Juzgado Penal del Circuito de Lérica Tolima, previa solicitud de la Fiscalía.

3.2 Tesis de la parte demandada.

3.2.1. Nación – Rama Judicial.

Precisó que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL no puede ser declarada responsable en el *sub examine*, toda vez que, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fresno Tolima actuó conforme a derecho y según el procedimiento que la Ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, decretando la medida de aseguramiento al demandante, obedeciendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, además, argumentó que el resultado dañoso es producto de la actuación del ente investigador al no contribuir con la recolección de los elementos de prueba necesarios para sostener su tesis de la conducta delictiva lo que derivó la preclusión de la investigación.

3.2.2 Fiscalía General de la Nación.

Aseveró que no se configuran los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del ente acusador, por cuanto la investigación seguida contra el señor AUGUSTO TRIANA REINA se surtió en vigencia de la Ley 906 de 2004, norma en la que la función de imponer medida de aseguramiento recae en el Juez de Control de Garantías, es decir que, si bien es cierto la Fiscalía solicitó la medida de aseguramiento, también lo es que fue el Juez Penal con funciones de garantías que decretó dicha medida.

3.2.3 Tesis del Juzgado de Primera Instancia.

Consideró que si bien el Consejo de Estado recientemente varió su postura respecto a la privación injusta de la libertad, en el presente asunto no se logró acreditar la ocurrencia del hecho punible, ni se desvirtuó la presunción de inocencia del señor Augusto Triana Reina, situación que denota la deficiencia probatoria de la Fiscalía General de la Nación, lo que conllevó a que ésta misma solicitara la preclusión de la investigación a favor del procesado, puesto que desde el principio no se contaba con los elementos probatorios necesarios para soportar la medida de aseguramiento solicitada, la cual fue atendida por el Juez de Control de Garantías, sin tener mayores elementos de juicio para ello, privando de la libertad al demandante en centro carcelario; decisión que el Juez de conocimiento revocó por haber sido tomada de manera ilegal e inconstitucional, por lo que no encontró plausible ese Despacho que se hubiera mantenido en detención intramural al actor por el término de 21 días.

4. Tesis del Tribunal.

Considera la Sala que el daño causado a los accionantes indudablemente se tornó antijurídico, y por lo tanto, hubo privación injusta de la libertad, como quiera que los razonamientos y argumentaciones que fueron expuestos por las entidades demandadas para que se privara al hoy accionante de su libertad, por el delito de

tentativa de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, no estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico, pues no fue impuesta cumpliendo con los requisitos objetivos que señala el Código de Procedimiento Penal para su efectivización, razones por las que, el daño, le es imputable al Estado y como consecuencia, debe ordenarse el pago de los perjuicios causados a los hoy accionantes.

5. Desarrollo de la Tesis de la Sala.

5.1.- La responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto del mismo año.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la *“superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”*.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

Cabe precisar adicionalmente que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que *“parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”*. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la *“atribución”*, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de *“cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”*.

5.2 Evolución jurisprudencial del régimen de responsabilidad aplicable a asuntos de privación de la libertad

En torno a la privación injusta de la libertad, varias han sido las líneas jurisprudenciales diseñadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema:

- i) Una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas

se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados¹. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención².

- ii) Una segunda línea entiende que cuando se da la absolución porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en los casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “*injusto*” e “*injustificado*” de la detención.

En el marco de esta segunda línea jurisprudencial, que se dio en vigencia del artículo 414 del anterior Código de Procedimiento Penal (Decreto 2700 de 1991), se entendió que tal norma (el artículo 414) contenía dos preceptos²²: el primero, previsto en su parte inicial, señalaba que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios*”, disposición que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad estatal por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual requería su demostración, bien por error o bien por ilegalidad de la detención; el segundo, en cambio, tipificaba los tres precitados supuestos - absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, los cuales, una vez acreditados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, evento en el que no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad.

- iii) Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*.³

Es decir, la Sala ha venido acogiendo el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado o porque se le aplicó el principio de *in dubio pro reo* o alguna causal de justificación penal⁴, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

En otras palabras, en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dieron los supuestos legales que determinan su desvinculación de la investigación penal, porque la absolución o la preclusión de la investigación obedeció a que el hecho no existió, a que el sindicado no lo cometió, o a que no era delito, o a la aplicación

¹ Sección Tercera, sentencia de 1 de octubre de 1992 (expediente 7058).

² Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1994 (expediente 8666).

³ Sección Tercera, sentencia de 18 de septiembre de 1997 (expediente 11754).

⁴ Sin embargo, se encuentran sentencias como la del 9 de septiembre de 2015 (expediente 38.226), por medio de la cual la Subsección A de la Sección Tercera, al pronunciarse sobre la privación de la libertad de una persona que, posteriormente, fue absuelta con fundamento en que su actuación obedeció al estado de necesidad, negó las pretensiones por considerar configurada la causal eximente de responsabilidad del Estado, consistente en el hecho de la víctima.

de la figura del *in dubio pro reo*, o a la configuración de alguna de las causas de justificación penal, esa Corporación entiende que se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, también sostiene que, si se presenta un evento diferente a éstos, debe analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.

También ha precisado la Sección Tercera que no puede tenerse como exoneración de responsabilidad, en casos de privación de la libertad, el argumento según el cual todo ciudadano debe asumir la carga de la investigación penal y someterse a la detención preventiva, pues ello contradice los principios básicos consagrados en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución Política.²⁶

Esta última postura jurisprudencial, es decir, aquella que ha quedado plasmada a lo largo de los últimos párrafos es la que regía mayoritariamente en el seno del Consejo de Estado, más concretamente de su Sección Tercera, y con especial énfasis a partir de la sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354) cuyos argumentos se permite la Sala sintetizar en los siguientes términos:

5.2.1 Régimen de responsabilidad patrimonial radicado en el artículo 90 de la Constitución Política.

En aquella oportunidad, la Sección Tercera señaló, entre otras cosas, que no es posible sostener que un precepto de carácter infraconstitucional (haciendo referencia al derogado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991) limite el alcance del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado contenido en el artículo 90 de la Carta Política; no obstante, asintió la posibilidad de que una norma de dicha categoría legal precise los postulados constitucionales, resaltando que:

“No resulta constitucionalmente viable ni argumentativamente plausible, en consecuencia, sostener que un precepto con fuerza de ley —como el Decreto 2700 de 1991, concretamente en su artículo 414— pudiese contar con la virtualidad necesaria para restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados directamente desde el artículo 90 de la Carta Política, pues (sic) según lo han señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, **mas no limitados**, por una norma infraconstitucional⁵; en otros términos y '[E]n (sic) definitiva, no resultan compatibles con el artículo 90 de la Constitución, (sic) interpretaciones de normas infraconstitucionales que restrinjan

⁵“La jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo demás, así lo explicitó, de manera rotunda, en pronunciamiento posterior a la entrada en vigor de la Ley 270 de 1996 -sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996, Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero-, en el cual dejó claro que, frente a las previsiones legales que regulen la responsabilidad del Estado, siempre puede -y debe- ser aplicado, directamente -cuando sea necesario-, el artículo 90 de la Constitución, como pilar fundamental del régimen colombiano de responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas. Las disposiciones contenidas en normas infraconstitucionales que regulen la materia no excluyen, por tanto, la posibilidad -que es, al mismo tiempo, obligación- de que el juez de lo Contencioso Administrativo aplique todos los regímenes de responsabilidad que encuentren arraigo directo en el artículo 90 constitucional, en todos los casos, asimismo, encuadrables directamente en el tantas veces referido mandato superior.

En tales circunstancias, y conforme a todo lo anterior, se concluye que frente a la norma impugnada [que lo era el artículo 50 de la ley 80 de 1993, de conformidad con el (sic) cual 'Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicio a sus contratistas'] son totalmente pertinentes las reflexiones efectuadas por la Corte al declarar la exequibilidad del artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

“(...)

“Por todo lo anterior, la Corte considera que la expresión acusada no vulnera en sí misma la Constitución, siempre y cuando se entienda que ella no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Carta al ámbito contractual. En cambio, la disposición impugnada puede generar situaciones inconstitucionales si se concluye que el artículo 50 de la Ley 80 de 1993 es el único fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado en materia contractual, por cuanto ello implicaría una ilegítima restricción del alcance del artículo 90 que, como se ha visto, consagra una cláusula general de responsabilidad que engloba los distintos regímenes en la materia. Por ello la Corte declarará la citada expresión exequible, pero de manera condicionada, pues precisará que el artículo 50 de la Ley 80 de 1993 no constituye el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado en el campo contractual, por lo cual el artículo 90 de la Constitución es directamente aplicable en este campo” (se deja destacado).

*la cláusula general de responsabilidad que aquél contiene*⁶, (sic) por consiguiente, ni el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 ni alguna otra disposición de naturaleza legal podría constituir el fundamento único de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad. Tales dispositivos legales podrían precisar, pero de ninguna manera limitar y menos reemplazar la eficacia directa, vinculante y preferente de los dictados que contiene el artículo 90 de la Constitución Política”.

En esa ocasión, la Sala no se contrapuso a los argumentos expuestos en la transcrita sentencia y más bien confirmó la imposibilidad de otorgar o reconocer virtualidad jurídica a un precepto de carácter legal para limitar supuestos contemplados en la Constitución Política; de hecho, reiteró dicha postura jurisprudencial, al tiempo que ratificó que, en todo caso, tales supuestos sí pueden ser precisados y aclarados por el legislador, como ocurre -a su juicio - a la luz de los postulados del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, según el cual:

“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

Pero no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo en cita, si así fuera:

“... se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención” (Resaltado de la fuente).

5.2.2. Responsabilidad objetiva. Autonomía del Juez.

Como se recordará, la Sala Plena de la Sección Tercera del consejo de Estado, a través de la Sentencia de Unificación proferida el 15 de agosto de 2018 dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), modificó la jurisprudencia de esa Sección en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y unificó criterios en torno al tena, ordenando que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar: *i*) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política; *ii*) 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que se hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil); y *iii*)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

Advirtió, además, que en virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

⁶ Cfr. Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007, radicación 20001-23-31-000-3423-01, expediente 15.463, antes citada. En el mismo sentido, puede verse la sentencia, también de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 5 de diciembre de 2007, radicación 25000-23-26-000-1995-00767-01 (15128).

Y, si bien es cierto, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela⁷, dejó sin efectos parcialmente la Sentencia 66001233100020100023501 (46947) del 2018, en la que la corporación unificó su jurisprudencia en relación con la responsabilidad del Estado frente a la privación injusta de la libertad, en esta nueva oportunidad el alto tribunal sostuvo que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado de manera automática, fundamentos que, además, sirvieron para negar la indemnización pretendida por la demandante, quien fue dejada en libertad tras la declaración de preclusión por la atipicidad de la conducta.

Precisamente, en la decisión objeto de amparo constitucional se afirmó que la detención de la demandante había sido originada por su propia conducta, aun cuando no se desconoció que la misma no era constitutiva de delito. Sin embargo, allí se concluyó que el actuar desarrollado por la ciudadana, al ser irregular, daba pie a la configuración de la “culpa de la víctima”.

Esa aseveración fue la que motivó la acción de tutela, la cual buscaba la protección del derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso, considerando que la construcción de la causal de exoneración de responsabilidad fue realizada a partir de una conducta preprocesal, ignorando la existencia de una decisión por parte de la Fiscalía que ya había hecho tránsito a cosa juzgada.

Con la prosperidad de ese argumento, la Subsección advirtió que el juez de la responsabilidad no puede exonerar al Estado con base en la culpa de la víctima cuando la edificación de la causal se construye de esa manera. Así, respaldó la postura según la cual la exoneración solo se configura cuando una conducta de la víctima, posterior a los hechos y vinculada fundamentalmente a la marcha del proceso penal, puede considerarse como la causa de la detención.

Ahora bien, uno de los argumentos que esgrimió la Sección Tercera para apartarse de la Sentencia del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354), para adoptar la posición jurisprudencial que se modificó en sentencia de unificación proferida el 15 de agosto de 2018 dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), fue precisamente la concerniente a la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de la instrucción de un proceso penal, señalando que no requiere para su operatividad de la concurrencia necesaria de un error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o de una determinada falla en el cumplimiento de las funciones a cargo del Estado.

Recalcó que la Sección Tercera de esa época consideró que no necesariamente se debía realizar un análisis de una falla constitutiva de error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en el marco de los asuntos de privación de la libertad que culminan con una decisión judicial diferente a la sentencia condenatoria, sea cual fuere el sustento fáctico y, en su lugar, estimó suficiente la acreditación del daño, esto es, la privación de la libertad; no obstante, dicho planteamiento se exhibió en esa sentencia como regla general que admitía la posibilidad de que en asuntos particulares, concurrieran elementos que permitieran declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio. La misma tesis o planteamiento encontró justificación en que, de efectuarse aquél análisis, sería menester determinar si el agente del Estado incurrió en culpa grave o dolo, lo cual conduciría a confundir la responsabilidad patrimonial de la Administración con la que le asiste a título personal al funcionario.

Enfatizó así, que comoquiera que no es plausible afirmar que un juicio de responsabilidad de carácter subjetivo en asuntos de privación de la libertad tiende a confundirse con un juicio de responsabilidad personal del agente, pues lo mismo

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 11001031500020190016901, Nov. 15/19.

habría de concluirse en todos aquellos casos llamados a ser resueltos bajo el régimen subjetivo de responsabilidad -lo cual no debe ocurrir-, no puede, por consiguiente, emplearse dicha aserción como herramienta o argumento para condicionar la aplicación e interpretación del artículo 90 superior, como se hizo en la sentencia del 17 de octubre de 2013.

En cuanto a la autonomía e independencia que se debe predicar frente a los funcionarios judiciales, destacó la sentencia que, si se observa detenidamente el escenario en el que el agente judicial debe actuar cuando encuentra que se dan los requisitos para ordenar la detención preventiva de una persona, lo dicho en los últimos párrafos de la sentencia de octubre de 2013 pierde asidero, en el sentido de que tal autonomía y el cumplimiento de los deberes del agente -contrario a lo que allí se sostiene- sí pueden llegar a verse afectados con la teoría hasta ahora vigente, pues es evidente que aquél (el agente) debe debatirse entre imponer la medida de detención preventiva cuando se den las condiciones o requisitos que al efecto indican las disposiciones legales –sea el Decreto 2700 de 1991, la Ley 600 de 2000 o la 906 de 2004- o, por el contrario, desacatar la ley y hasta la Constitución Política y abstenerse de imponerla, toda vez que, si se inclina por la primera opción y el proceso culmina sin una condena en contra del procesado, se puede generar una acción de responsabilidad frente a la administración y, por consiguiente, hasta la posibilidad de que se repita en contra suya, esto es, de quien impuso la medida y, en cambio, si acoge la segunda opción, pueden tanto él como la administración ser llamados a responder, esta vez por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Consideró inaceptable la imputación de responsabilidad al Estado en ambos casos, aduciendo que es evidente que en alguno de ellos ésta será injusta, ante lo cual debe ponerse de presente que también aquél tiene derechos que igualmente le deben ser protegidos, cosa que no sucede cuando la conclusión es que debe responder patrimonialmente y de manera inevitable tanto por la imposición de la medida como por no imponerla.

5.2.3 El principio de presunción de inocencia

La postura hoy vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado también se edificó sobre el principio de la presunción de inocencia, en los siguientes términos:

“(....)

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el *sub examine*, radicado (sic) en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde (sic), ni más ni menos, que a **la presunción constitucional de inocencia**, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar -injusta y antijurídicamente- quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

“Además, desde la perspectiva de la presunción constitucional de inocencia resultaría abiertamente contradictorio sostener, de una parte, que en materia penal al procesado que estuvo cautelarmente privado de su libertad y que resultó absuelto y, por tanto, no condenado –cualquiera que hubiere sido la razón para ello, incluida, por supuesto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues como lo ha indicado la Sección Tercera, no existen categorías o gradaciones entre los

individuos inocentes (total o parcialmente inocentes)⁸– el propio Estado lo debe tener como inocente para todos los efectos, acompañado siempre por esa presunción constitucional que jamás le fue desvirtuada por autoridad alguna y por lo cual no podrá registrársele anotación en sus antecedentes judiciales con ocasión de ese determinado proceso penal; sin embargo, de otra parte, en el terreno de la responsabilidad patrimonial, ese mismo Estado, en lo que constituiría una contradicción insalvable, estaría señalando que el procesado sí estaba en el deber jurídico de soportar la detención a la cual fue sometido, cuestión que pone en evidencia entonces que la presunción de inocencia que le consagra la Constitución Política en realidad no jugaría papel alguno –o no merecería credibilidad alguna– frente al juez de la responsabilidad extracontractual del Estado e incluso, en armonía con estas conclusiones, se tendría que aceptar que para dicho juez tal presunción sí habría sido desvirtuada, aunque nunca hubiere mediado fallo penal condenatorio que así lo hubiere declarado”.

A juicio del órgano de cierre, el anterior argumento pierde fuerza en tanto que el principio de la presunción de inocencia no es incompatible con la detención preventiva. Por un lado, la imposición de esta clase de medida busca asegurar la comparecencia del sindicado al proceso (como lo admite el ordenamiento jurídico) y, por otro lado, aquel principio sólo resulta desvirtuado una vez se agotan los trámites propios del proceso penal, mediante la decisión de declaratoria de responsabilidad en firme, pues, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*, garantía refrendada en tratados internacionales ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en el artículo 8, dispone que *“toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*, y como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual prescribe que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”* (artículo 14.2).

Entonces, como las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, mas no punitivo -pues, según el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, *“la detención preventiva no se reputa como pena”*- puede asegurarse que no riñen, de manera alguna, con la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, dado que esa presunción se mantiene intacta mientras a la persona investigada *“no se le haya declarado judicialmente culpable”* (art. 29 C.P.), esto es, *“mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos) o, lo que es lo mismo, *“mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*⁹, a pesar de lo cual es válidamente posible limitarle su libertad en forma temporal, tal

⁸ “Al respecto, se ha sostenido lo siguiente: ‘La Sala no pasa por alto la afirmación contenida en la providencia del Tribunal Nacional que hizo suya el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el sentido de que la conducta de los implicados no aparecería limpia de toda ‘sospecha’, pues entiende, que frente a la legislación procesal penal colombiana, la sospecha no existe y mucho menos justifica la privación de la libertad de una persona.

(...)

‘La duda, en materia penal, se traduce en absolución y es ésta precisamente a la luz del art. 414 del C.P.P. la base para el derecho a la reparación. Ya tiene mucho el sindicado con que los jueces que lo investigaron lo califiquen de ‘sospechoso’ y además se diga que fue la duda lo que permitió su absolución, como para que esta sea la razón, (sic) que justifique la exoneración del derecho que asiste a quien es privado de la libertad de manera injusta.

(...)

‘Ante todo la garantía constitucional del derecho a la libertad y por (sic) supuesto, la aplicación cabal del principio de inocencia. La duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio *In dubio pro reo*. Pero lo que si (sic) debe quedar claro en el presente asunto es que ni la sospecha ni la duda justifican en un Estado social de Derecho la privación(sic) de las personas, pues (sic) se reitera, por encima de estos aspectos aparece la filosofía garantística del proceso penal que ha de prevalecer.

Aquí, como se ha observado, sobre la base de una duda o de una mal llamada sospecha que encontrarían soporte en un testimonio desacreditado, se mantuvo privado de la libertad por espacio de más de tres años al demandante, para final pero justicieramente otorgársele la libertad previa absolución’ (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de septiembre de 1997, expediente 11.754, actor Jairo Hernán Martínez Nieves”.

⁹ Declaración Universal de derechos Humanos, artículo 11.

como lo prevén la Constitución (art. 28¹⁰) y la ley (v.gr. artículo 308 del actual Código de Procedimiento Penal). en efecto, en sentencia C-689 de 1996, al decidir sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 228 de 1995¹¹, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de normas constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las normas legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa la actuación de las autoridades competentes.

“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1 (sic), de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

“La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”³⁷ (Se subraya).

De igual forma, en sentencia C-695 de 2013, en la que decidió acerca de la constitucionalidad de la expresión *“o que no cumplirá la sentencia”* contenida en el numeral 3 del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, dicha Corporación reiteró aquella posición, en los siguientes términos:

“En síntesis ... las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepcional, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, más no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia ... desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva”.

5.2.4 La medida de aseguramiento de detención preventiva y la presunción de inocencia

El Consejo de Estado rectificó la tesis conforme a la cual la medida de aseguramiento de detención preventiva, aun cuando constitucional, pugna con la presunción de inocencia, en primer lugar, porque la libertad no es un derecho absoluto (como luego se expondrá -ver infra, numeral 4.4.) y, en segundo lugar, por cuanto aquella forma de restricción de la libertad no tiene relación alguna con esta última presunción, ni mucho menos comporta un desconocimiento de la misma, ya que, en la medida en que durante el proceso penal no se profiera una sentencia condenatoria, la inocencia del implicado se mantiene intacta; por consiguiente, si la terminación del proceso responde a su preclusión y si, por igual

¹⁰ Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

“La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles” (se subraya).

¹¹ Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones”.

razón, la inocencia de la persona se sigue presumiendo, no hay cabida a hablar de un daño (mucho menos antijurídico) ni de una privación injusta de la libertad sobre la cual se pueda edificar un deber indemnizatorio fundamentado exclusivamente en la vulneración de dicha presunción.

Advirtió igualmente que, como se sabe, a medida que transcurre el proceso penal la exigencia de la prueba sobre la responsabilidad en la comisión de un hecho punible es mayor, de modo que, para proferir una medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal, según los ya mencionados artículos 388³⁹ del Decreto 2700 de 1991, 356⁴⁰ de la Ley 600 de 2000 e, incluso, el 308 del Código de Procedimiento Penal hoy vigente; pero, dicha carga cobra mayor exigencia a la hora de proferir sentencia condenatoria, toda vez que para ello se requiere plena prueba de la responsabilidad. Así, las decisiones que se profieren en cada una de las etapas de la investigación tienen requisitos consagrados en disposiciones adjetivas distintas y, por ello, unos son los requisitos sustanciales que se exigen para que proceda la imposición de la medida de detención preventiva (contemplados en los artículos recién citados), otros los que se dan para calificar el mérito del sumario a través de la resolución de acusación (artículos 441 y 442 del Decreto 2700 de 1991, artículos 397 y 398 de la Ley 600 de 2000 y artículos 336 y 337 de la Ley 906 de 2004) y otros -bien distintos- los existentes para condenar, pues para esto último es preciso, como ya se dijo, tener total convicción, esto es, certeza plena de la responsabilidad del enjuiciado en la comisión del ilícito.

Por consiguiente, puede llegar a ocurrir que estén reunidas las condiciones objetivas para resolver la situación jurídica del procesado con medida de aseguramiento de detención preventiva e, incluso, para proferir resolución de acusación en su contra y que, finalmente, la prueba recaudada permita absolverlo o resulte insuficiente para establecer su responsabilidad penal, evento este último en el cual debe prevalecer la presunción de inocencia o, si es del caso, la decisión debe sujetarse al principio de *in dubio pro reo*, pero nada de ello implica, por sí mismo, que los elementos de juicio que permitieron decretar la medida de aseguramiento hayan sido necesariamente desvirtuados en el proceso penal y que la privación de la libertad haya sido, por tanto, injusta. Por esta razón, pretender que la imposición de una medida de aseguramiento, como la detención preventiva, se funde en la recaudación de una plena prueba de responsabilidad penal no es otra cosa que la contraposición a los postulados procesales dispuestos para tal fin por el legislador y a las atribuciones que la Constitución ha otorgado con ese mismo propósito a los jueces y a los órganos de investigación.

Ciertamente, unas son las circunstancias en las que a la decisión absolutoria se arriba como consecuencia de la ausencia total de pruebas en contra del sindicado, lo que afecta, sin duda, el sustento fáctico y jurídico de la detención preventiva, pues no puede aceptarse de ninguna manera que, pese a la falta de pruebas o indicios el Estado adopte la decisión de aplicar al investigado esa medida restrictiva de su libertad y le imponga efectivamente dicha carga y otras, en cambio, son las circunstancias que tendrían lugar cuando, a pesar de haberse recaudado diligentemente la prueba necesaria para proferir medida de aseguramiento y, luego, resolución de acusación en contra del sindicado, se concluye que no hay lugar a dictar una sentencia condenatoria.

En punto a lo anterior, aun cuando, para acudir a la jurisdicción administrativa y reclamar la reparación de los perjuicios que se derivan de la privación de la libertad, no se puede prescindir del pronunciamiento que pone fin al proceso penal, la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, la privación de la libertad, se mostró como antijurídico, toda vez que en lo injusto de ella radica la reclamación del administrado, al margen de cómo haya seguido su curso la correspondiente investigación y del sustento fáctico y jurídico de la providencia de absolución o de preclusión, según sea el caso, pues, se reitera, puede suceder que

el caudal probatorio no tuvo la suficiente fuerza de convencimiento para llevar al juez a proferir una sentencia condenatoria, pero ello no da cuenta, *per se*, de que la orden de restricción haya llevado a un daño antijurídico.

5.2.5 El derecho a la libertad y el carácter excepcional de su restricción

Otro de los pilares que sostienen la tesis de la mencionada sentencia del 17 de octubre de 2013 se expone en ella es su carácter excepcional, sobre el cual advirtió el Consejo de Estado que la excepcionalidad que se pregona supone, en sí misma, que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto¹² y que, por lo tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan. Con todo, aclaró que la nueva postura adoptada por la Sala no pretende debatir sobre la preponderancia del derecho fundamental a la libertad, ni mucho menos sobre la excepcionalidad que se predica respecto de la limitación de tal derecho, pues ello es incuestionable; sin embargo, lo que sí se quiere poner de presente, por un lado, es que las medidas a través de las cuales se puede restringir la libertad son, igualmente, de carácter constitucional, si se tiene en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política dispone que las personas pueden ser detenidas o arrestadas en virtud de mandato escrito del juez, *“con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*¹³ y, por otro lado, que la detención, a propósito de su carácter preventivo y excepcional, se impone con estricto cumplimiento de los requisitos que ella exige, mientras se define la responsabilidad del investigado.

Concluyó así la alta Corporación insistiendo que resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que –en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación– implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país⁵⁶ del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso – como lo exigen las normas transcritas– y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar cuando deba levantar la medida, que para nada implica la imposición de una sanción o condena.

6. Caso Concreto.

6.1 De lo probado en el proceso

¹² “En efecto (...) considerar que un determinado derecho fundamental tiene carácter ilimitado, implica, necesariamente, aceptar que se trata de un derecho que no puede ser restringido y que, por lo tanto, prevalece sobre cualquiera otro en los eventuales conflictos que pudieren presentarse. Pero su supremacía no se manifestaría sólo frente a los restantes derechos fundamentales. Un derecho absoluto o ilimitado no admite restricción alguna en nombre de objetivos colectivos o generales o de intereses constitucionalmente protegidos.

Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos 'absolutos', el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los 'derechos absolutos' tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho” (Corte Constitucional, sentencia C-475 de 1997).

¹³ Como lo disponían, por ejemplo, los artículos 396 y 397 del Decreto 2700 de 1991 y el artículo 357 de la Ley 600 de 2000.

- Registro Civil de Nacimiento DE AUGUSTO TRIANA REINA, CAMILO ANDRÉS TRIANA GIRALDO, NOHORA CONSTANZA TRIANA REINA, GABRIEL HERNÁN TRIANA REINA Y EDGAR TRIANA REINA.¹⁴
- Registro civil de matrimonio de LUZ MARINA GIRALDO ESPINOSA y AUGUSTO TRIANA REINA.¹⁵
- Audiencia concentrada adelantada el 21 y 22 de junio de 2012, adelantada por el Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué, en la que por solicitud de la Fiscal 16 Seccional URI, se impartió legalidad a la captura del señor Augusto Triana Reina, al igual que a la formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario al señor Augusto Triana Reina.¹⁶
- Auto del 11 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, confirmó la legalización de la captura del señor Augusto Triana Reina y revocó la medida de aseguramiento intramural impuesta al imputado, disponiendo su libertad inmediata.¹⁷
- Acta de audiencia del 16 de diciembre de 2013, en la que el Juez Penal del Circuito de Lérida decreta la preclusión de la actuación penal por el punible de tentativa de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir en contra de Augusto Triana Reina.¹⁸
- Certificado de libertad y constancia expedidas por el Director del COIBA, que indica que el señor AUGUSTO TRIANA REINA estuvo privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Ibagué “Picalaña” COIBA desde el 20 de junio de 2012 al 11 de julio de 2012.¹⁹
- Resolución 001 del 22 de junio de 2012 expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Ibagué, mediante la cual se suspende al señor Augusto Triana Reina, el 22 de junio de 2012 de su cargo como Juez Penal del Circuito de Fresno Tolima.²⁰
- Resolución 002 del 13 de julio de 2012, expedida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Ibagué, mediante la cual cesaron los efectos de la suspensión en el ejercicio de cargo de Juez Penal del Circuito de Fresno del señor Augusto Triana Reina.²¹
- Reportes de páginas de internet, que dan cuenta que en diferentes medios de comunicación se dio a conocer la noticia de la captura e imposición de medida de aseguramiento al señor Augusto Triana Reina por el delito de tentativa de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir.²²

6.1.2 Testimonios recepcionados por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, en audiencia de pruebas del 30 de mayo de 2018.

¹⁴ Ver fols.17,18,20, 22 y 29

¹⁵ Ver fol. 27

¹⁶ Audiencia Concentrada 1” ubicados dentro de la carpeta “CDS cuaderno principal” del expediente

¹⁷ Ver Fols. 35-53

¹⁸ Ver fol 57,58

¹⁹ Ver fols. 83,84 y 253

²⁰ Ver fols. 62,63

²¹ Ver fols. 72-74

²² Ver fols. 91-102

Humberto Soto Serna

Manifestó que se enteró de la privación de la libertad del señor Augusto Triana, por la prensa y la radio, posteriormente él se comunicó con la esposa quien la confirma la noticia de la detención del señor Triana. Aseveró tener una excelente amistad con el señor Triana, y visita con frecuencia un negocio que tiene la esposa. Agregó que antes de los hechos, compartían con mucha frecuencia con el señor Triana y de vez en cuando se tomaban unos tragos, ahora prácticamente el ya ni sale, llega del trabajo y se encierra en el apartamento, y no volvió a compartir con ellos, porque dice que no tiene sentido.

Indicó que, el señor Triana continuó laborando en la misma localidad desempeñando sus funciones como empleado del Estado.

Alexander Posada Suarez

Manifestó que, es amigo del señor Triana y se enteró de su detención por los medios de comunicación, pues la noticia salió en la radio, el periódico y la televisión.

Señaló que la detención del señor Augusto generó un gran impacto en la familia y los amigos, y su hijo se retiró del colegio en el que estaba y terminó el bachillerato en otro colegio.

Agregó que, el señor Triana se reintegró a su cargo como Juez Penal, una vez fue puesto en libertad.

6.2 El daño antijurídico

De acuerdo con lo que se ha establecido por el legislador y por la misma jurisprudencia al estudiar los procesos de reparación directa, es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse como antijurídico, pues solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*²³.

En el *sub examine*, según se desprende del libelo introductorio, el daño que se pretende sea reparado consistió en la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor AUGUSTO TRIANA REINA dentro del proceso penal llevado en su contra por el delito de tentativa de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir.

Así, de acuerdo con la referencia probatoria atrás efectuada, el señor AUGUSTO TRIANA REINA estuvo en detención preventiva intramural, desde el 20 de junio de 2012 al 11 de julio de 2012, razón por la cual se concluye, que evidentemente estuvo sometido a dicha medida de aseguramiento de privación de su libertad.²⁴

Con sustento en lo anterior se deja por definido el daño, en tanto existe prueba del periodo durante el cual, el hoy accionante estuvo privado de la libertad en detención intramural, tal como lo dispuso el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías del municipio de Fresno -Tolima,

6.3. La imputación y el nexo de causalidad.

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este tiene el carácter de antijurídico, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica

²³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

²⁴ Ver fol. 83,84 y 253

precisamente en la antijuridicidad del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causa que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

Al respecto, en relación con los casos de privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, al analizar la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, señaló lo siguiente:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, en concordancia con la sentencia SU-072 de 2018, se ha sostenido que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; y en consecuencia, en cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.” (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con absolución, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. No por otra razón, la Corte Constitucional afirmó en el pronunciamiento antes indicado, lo siguiente:

“Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir,

operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados”.

Soportado en las anteriores premisas, la medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida restrictiva de la libertad, para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (Constitución Política – artículo 28 –) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículo 12 – y Convención Americana de Derechos Humanos – artículo 22 –), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida.

Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación, la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.

Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge, en principio, para el Estado, el deber jurídico de repararlo.

Con el material probatorio ya relacionado, los hechos que fueron investigados penalmente se relacionan con la captura del señor AUGUSTO TRIANA REINA, efectuada el día 20 de junio de 2012, por parte de miembros de la Policía de la Patrulla de turno, quienes según informe señalan que *“... se encontraban de patrulla de vigilancia les es señalado por parte de la radio que se aproximen o trasladen al sector de la Cra. Octava con Calle tercera, donde al parecer la ciudadanía tenía capturada una persona que había tratado de violar a un joven, inmediatamente los policiales se trasladan al lugar señalan que más o menos duran entre 3 minutos al llegar al sitio, y efectivamente encuentran en la vía pública a un joven sin camisa, totalmente ensangrentado, quien les señala que la persona que se encontraba tendida en el pasillo e indicándoles una residencia distinguida como la Cra. 8 No. 3-43, esa persona había tratado de violarlo e igualmente lo había emborrachado, que él al despertarse y al tratar de evitar que fuera violado, el Dr. Augusto lo empezó a golpear contra la pared, por lo cual él cogió un elemento que se encontraba en el piso del pasillo y él lo golpea con esto, empieza a gritar y van pasando unas personas mujeres, los cuales escuchan sus gritos y lo ayudan a salir de allí, y es cuando efectivamente ellos llaman a los policiales. Los policiales cuando llegan al lugar, está el tumulto de la comunidad, el Dr. se encuentra en el piso en el pasillo de la residencia. La residencia*

abierta y les pide que le colaboren que le ayuden porque la comunidad lo quiere linchar, por lo cual inmediatamente los dos policiales, porque únicamente atienden dos policiales al lugar, formaron una barrera a la entrada de la residencia para no dejar entrar a la comunidad y piden apoyo a los policiales para que vengan a colaborar y trasladarlo igualmente al hospital, teniendo en cuenta que se encontraba también ensangrentado en su rostro y que únicamente tenía como puestas de prendas de vestir unos pantaloncillos oscuros, inmediatamente o posteriormente cuando ya llega el apoyo policial, forman la barrera, sacan de allí tanto a la víctima aparte lógicamente también al indiciado, lo llevan al hospital para que reciban tratamiento médico y ya una vez a salvo de la comunidad y del tumulto que tomar justicia por su propia mano, allí se le dan a conocer los derechos del capturado,igualmente llaman a infancia y adolescencia para que se haga cargo del adolescente el cual cuenta con 16 años...”²⁵

La Sala encuentra acreditado que la audiencia de legalización de captura se realizó los días 21 y 22 de junio de 2012, la Fiscalía presentó el contexto fáctico de la comisión del delito con base en la información y elementos materiales probatorios recaudados, a partir de los cuales solicitó la legalización de la captura del señor AUGUSTO TRIANA REINA por el delito de tentativa de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, bajo la figura contenida en el numeral 2° del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, conocido como “Cuasi flagrancia”.

En la misma audiencia concentrada, se imputó el delito de tentativa de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, hecho punible que no fue aceptado por el señor Triana Reina, y la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

La Juez Quinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en providencia del 11 de julio de 2012, revocó la medida de aseguramiento intramural y dispuso la libertad inmediata del señor Triana Reina.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2013, el Juez Penal del Circuito de Lérica decretó la preclusión de la actuación penal por el punible de tentativa de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir en contra de Augusto Triana Reina, por las causales 3 y 6 del artículo 332 del C.P.P., al considerar entre otras cosas que el menor, al manifestar en la valoración psicológica realizada por la Comisaría de Familia de Fresno Tolima, que el imputado no le tocó parte alguna de su cuerpo, no lo acarició, no tuvo contacto alguno con él de tipo sexual, no lo manipuló, no se podía continuar con una investigación penal, bajo el supuesto que aún se podría desvirtuar la presunción de inocencia, pues no se tenía respaldo probatorio y se encontraban ante la inexistencia del hecho investigado.

6.3.1 de la medida de aseguramiento

En lo que tiene que ver con la legalidad de las medidas de aseguramiento, la Sala destaca que el capítulo III, del título IV “Régimen de la Libertad y su Restricción” del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, regula lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de dichas medidas. Así, el artículo 306 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de “la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”.

Es así que, la Fiscalía adujo que se llenaban los requisitos del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, al reunirse a su vez las condiciones de los arts. 308 numeral 1° y 2°.

Al respecto se tiene que el artículo 308 de la Ley 906 del 2004, estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los

²⁵ Audiencia concentrada adelantada el 21 de junio de 2012 (minuto 5:57 a 9:48 del archivo de audio “Audienciaconcentrada.wmv” ubicada dentro de la carpeta “CDS cuaderno principal” del expediente digitalizado).

elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.**
- “2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.**
- “3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.

La primera situación bajo la cual se puede imponer una medida de aseguramiento consiste en la protección del desarrollo del proceso, con el propósito de garantizar el correcto funcionamiento de las etapas procesales, para que de esta forma el Estado pueda ejercer de forma satisfactoria su potestad de investigar y sancionar a quienes, a través de un delito, infringen la normatividad penal.

Teniendo en cuenta que el término “**obstrucción de la justicia**” es absolutamente vago y daría lugar a innumerables interpretaciones, violando así el principio de taxatividad y la excepcionalidad bajo la cual se puede imponer una medida, el artículo 309 del CPP se encarga de determinar las situaciones específicas que se pueden entender como obstrucción a la justicia, tratando de limitar las interpretaciones subjetivas que al respecto se puedan realizar. El mencionado artículo establece:

*“Artículo 309: **Obstrucción de la justicia.** Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que:*

- a.1 El imputado podrá destruir; modificar; dirigir; impedir; ocultar o falsificar elementos de prueba; o*
- a.2 Se considere que inducirá a coimputados; testigos; peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o*
- a.3 Cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.”*

De otra parte, el “**peligro para comunidad o la víctima**” es entendida como aquella alerta de riesgo o posible riesgo directo e indirecto para el sujeto pasivo de la conducta, ya sea singular o plural; si bien, con la protección de este segundo fin constitucional se pretende aplicar de manera directa la prevalencia del interés general o colectivo sobre lo particular, entendida como principio rector constitucional, establecido en el artículo 1o de la Carta Constitucional; para este peligro debe observarse de manera real, concreta y no basarse solamente en la conducta punible, puesto que, una medida de aseguramiento no es sinónimo de responsabilidad.

El riesgo para la comunidad consagrado en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, constituye el segundo fin constitucional que el legislador pretende salvaguardar dentro del proceso penal, se entiende como el peligro a futuro que puede sufrir la comunidad con la presencia del imputado, toda vez que puede existir una continuidad de su actuar delictivo, el cual atenta contra la seguridad de la comunidad.

La medida de aseguramiento privativa de la libertad con ocasión al peligro para la comunidad se ve reflejada en la comisión de delitos que atentan contra la salud pública, la seguridad pública, entre otros, es decir, son delitos cuya magnitud de daño impacta a un gran número de personas o personas con especial protección; es por ello que se deben tener en cuenta las circunstancias contempladas en el

artículo 310 de la Ley 906 de 2004 para realizar el análisis y la ponderación de la solicitud de esta medida de aseguramiento, en el que se deben estudiar los siguientes requisitos diseñados por el legislador, entre ellos :

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Argumentó la Fiscal que el señor Triana Reina podría obstruir la justicia puesto que fue encontrado por los policiales en ropa interior como única vestimenta, sin embargo, mientras estos se encuentran en la puerta de la vivienda, ingresó a su habitación y se vistió; luego de ser trasladado al Hospital de la localidad, al responder la pregunta de la médico que lo atendió, le manifestó que al momento de la captura se encontraba con dicha vestimenta, lo que constituye una mentira y clara obstrucción a la investigación. Aunado a lo anterior refirió que todos saben la calidad que tiene el imputado, que es Juez Penal del Circuito, es decir, administra justicia en el municipio en donde ocurrieron los hechos, siendo conocido por la comunidad quien pensó que por ser Juez no sería capturado. Agregó que el señor Augusto Triana Reina constituía un peligro para la víctima, teniendo en cuenta las circunstancias en las que éste ingresó a la vivienda del imputado, en donde se le brindaron bebidas alcohólicas y según su relato fue golpeado al tratar de evitar ser abusado.

Es así que, el Juez de Control de Garantías decidió imponer medida de aseguramiento en establecimiento carcelario al señor Augusto Triana Reina argumentando que se satisfacía el requisito objetivo previsto en el artículo 313 numeral 2 del C.P.P; asimismo, que había un inferencia razonable de autoría del señor Triana, esto en base a la declaración del menor, la valoración realizada por la trabajadora social, la psicóloga del Hospital de Fresno y la comisaria de familia, así como de las circunstancias como se desarrollaron los hechos.

De otra parte, consideró que, no existían en realidad motivos fundados que permitieran inferir que el señor Augusto Triana Reina podría entorpecer la investigación, pero sí existía un peligro para la víctima, pues del relato del menor JACM se tenía que existió una agresión o forcejeo por parte del imputado para evitar que fueran conocidos por la justicia penal los hechos presentados. Además, el actuar del demandante afectó el buen nombre de la administración de justicia.

Posteriormente, la Juez Quinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en providencia del 11 de julio de 2012, revocó la medida de aseguramiento intramural y dispuso la libertad inmediata del señor Triana Reina basando su decisión en lo siguiente ²⁶

“ (...) Frente al plural disenso, debe señalar este Despacho, en primer lugar, que en el marco de audiencias preliminares se permite hacer un mínimo debate probatorio, ya que una amplia controversia probatoria y argumentativa puede traer consecuencias nefastas al imputado, y podría violarse el debido proceso.

Por ello, si bien es plausible que se haya decretado el testimonio de un perito médico por parte de la Defensa, resulta cuestionable que el señor juez a-quo lo hubiese interrogado por más de una hora, no sobre aspectos planteados por los sujetos procesales, sino sobre la ingesta de benzodicepinas, específicamente, lo que llama poderosamente la atención de este Despacho, pues solo aludió a

²⁶ Ver página 35 a 53 del archivo “Cuaderno Principal” del expediente digitalizado):

esta clase de sustancia y no a las muchas que componen el conjunto de estupefacientes, y sobre las respuestas ofrecidas construido su decisión de imponer medida de aseguramiento al imputado, con lo que, además, incurrió en serias imprecisiones y contradicciones, ya que, admitiendo que no existe elemento probatorio que indique la existencia de psicotrópicos en la sangre de la víctima, presume su existencia y se plantea la posibilidad de que hayan sido utilizadas para ponerla en incapacidad de resistir, lo cual es jurídicamente inaceptable.

Porque el juez de garantías cumple un rol que impide que abrace posturas propias de los sujetos procesales, máxime cuando no existen elementos de convicción que sugieran algo que la Fiscalía no dijo, tan sólo la víctima indicó que la cerveza le “supo raro”, lo que indefectiblemente no conduce a concluir que contenía estupefacientes. En este sentido, una cerveza puede saber raro por múltiples razones, porque esté vencida, porque esté al clima, estuviese mal fabricada, etc. Así, abrió un amplio espacio para que el perito se explayara en temas aún no probados, olvidando su papel de árbitro garante de derechos fundamentales, no solo de la víctima sino también del procesado.

(...)

Y es que traemos este tema a colación, porque al finalizar la audiencia el señor Juez a-quo, antes de discernir acerca de la admisión del recurso, justificó ante la defensa, porque había interrogado al perito, y además, optó por una postura que no se trajo a colación, circunstancia que en nuestro criterio son invalidas, pues en su trascendental misión, debe brindar la oportunidad para que las partes sustenten sus disensos, sin que en tal sentido sea correcto dar apertura a temas que no han sido abordados por ellas, como es el puntual tópico de la utilización de las benzodiazepinas.

Considera este Despacho que la inferencia lógica de autoría no debía construirse a partir del testimonio del médico perito, que aunque muy calificado, no era necesario ni pertinente en este momento procesal, habida cuenta que, como bien lo prescribe el artículo 308 del código de procedimiento penal se deben analizar los elementos de convicción para que “se pueda inferir razonadamente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta que se investiga”, sin emprenderse un análisis riguroso en torno a responsabilidad.

este punto, el Despacho cuestiona como de acuerdo a las respuestas del perito frente a la posible utilización de benzodiazepinas, el a-quo manifiesta que surge grandes dudas en torno a este tema, razonamiento que no puede encontrar ahínco si quiera en la lógica, pues estos motivos de duda deben generarse en virtud de la existencia de elementos probatorios, no de su ausencia.

(...)

De otro lado, teniendo claro que el tipo penal establecido en el artículo 207 del Código Penal es de los llamados “circunstanciados”, en la medida en que se habla de “puesta en incapacidad de resistir”, este especial elemento del tipo no se excluye simplemente por contradicciones en los exámenes medico legales de lesiones y embriaguez, sino propiamente del examen de toxicología, que como bien se advirtiera en la audiencia, aún no se conoce, por lo que es completamente impropio hacer suposiciones fácticas, máxime cuando van en desmedro del procesado.

Nótese que el a-quo se equivoca cuando supone que este examen arrojará resultados positivos, y la defensa también yerra al pretender que se agote la controversia argumentativa en un solo acto procesal.

No le era permitido al señor juez de instancia, en su trascendental rol de Juez de control de garantías, extraer conclusiones donde no existen, ni considerar que hay dudas respecto a la utilización de benzodiazepinas para anular la voluntad de la víctima, para que luego considere que deben absolverse a favor del procesado, y luego utilice el mismo tema para imponer la medida, alegando que se justifica para evitar la reincidencia con idéntico modus operandi.

Entonces, aunque para el Despacho es claro que los elementos de convicción existentes configuran una inferencia razonable de autoría, a partir de las declaraciones del menor, de las lesiones del imputado y las circunstancias como fueron encontrados los dos en la escena de los hechos, ello no resta importancia

al razonamiento de la Defensa, que alude a las inconsistencias de la víctima, a las resultas periciales y a las lesiones del imputado, sólo que es propio del juicio y no del escenario donde lo planteara.

Recogiendo los argumentos de disenso, se aprecia que asiste toda la razón al Agente del Ministerio público cuando ataca la imposición de la medida de aseguramiento, ya que la Fiscalía no argumentó ni fundamentó su solicitud en un solo elemento probatorio, y no se entiende como el señor juez a-quo tomó a pie juntillas su precaria sustentación para afectar la libertad de quien hasta el 20 de junio pasado era un hombre de bien y administrador de justicia.

Como se puede apreciar de las notas jurisprudenciales traídas a colación, la medida extrema que se ataca no puede tomarse a la ligera ni basarse en especulaciones y supuestos vacíos de contenido y sustento probatorio, sino que debe indicarse por qué razón la Fiscalía considera que el imputado obstruiría la justicia estando en libertad, punto en el que se advierte totalmente intrascendente el argumento de que mintió con relación a las ropas que llevaba puestas al momento de su valoración médico legal. Con ello se olvidan dos cosas: Primera, que sólo puede considerarse su dicho vertido en testimonio precedido de la obligación de jurar decir la verdad, en juicio oral, ante el juez de conocimiento, si es que decide romper su silencio y declarar en su propio juicio. En esto también se equivoca el señor juez de instancia, dado que confunde este instrumento procesal con la indagatoria, propia del sistema escritural y que estaba libre del apremio del juramento. En segundo lugar, olvida la Fiscalía que uno de los derechos fundamentales que tiene el imputado es su derecho a guardar silencio. Ahora es inadmisibles también que se le detenga preventivamente en la cárcel por el hecho de ser Juez de la República, connotación que el a-quo configura como causal para proceder así, indicando, además, que “con su comportamiento afectó el buen nombre de la administración de justicia”, echando así, por tierra, su presunción de inocencia, ya que da por hecho que cometió el delito, valoración de responsabilidad que no solamente es impropia de la audiencia preliminar, sino que es privativa del juez de conocimiento en el juicio oral.

También habla de reincidencia y de la necesidad de proteger a la víctima extendida en un amplio espectro, con lo que nuevamente invade el terreno del ente acusador y sobrepasa su solicitud, ya que la Delegada se refirió al menor presuntamente ofendido, únicamente.

Parecería evidente que había que mantener en reclusión al imputado, alegando sin probar, lo que está expresamente prohibido. Recuérdese que la privación de la libertad es una medida excepcional que debe estar muy bien justificada, lo que no ocurrió en este caso.

La calidad laboral del imputado no supone peligro para la víctima, ni mucho menos para extender el alcance de esta posición respecto a la administración de justicia, en tanto que, lo que observa este Despacho es una clara confusión del a-quo respecto de los conceptos de víctima y bien jurídico, toda vez que, se repite, la calidad de servidor judicial del imputado no podrá ser sustento para justificar ninguna clase de medida limitativa de la libertad, puesto que esto sería afirmar que cualquier funcionario judicial debe ser sujeto a esta medida per se, afirmación que no tiene asidero.

En otro estadio de la audiencia en que se impetraron los recursos objeto de esta providencia, el a-quo es claro en manifestar que la calidad de Juez de Triana Reina no posibilita la fabricación de ninguna circunstancia merecedora de reproche, para, inmediatamente después, utilizar esta especial condición como soporte de la imposición de la medida de aseguramiento, contradicciones que no son de recibo para este estrado.

Es claro que la Fiscalía no demostró por qué posiblemente el imputado Triana Reina podría significar un peligro para la víctima, así que el a-quo a través de interpretaciones extensa y contra legem, pretende dar un alcance diverso a lo prescrito en el artículo 310 numeral 7° del Código de Procedimiento penal, para subsanar aquella falencia y darle un alcance que no tiene, olvidando que cuando la norma es clara no cabe su interpretación, según el apotegma “in claris, no fit interpretatio”, y como el numeral en cita se ocupa de brindar la protección a los

menores de 14 años pese a que la normatividad internacional propenda por una protección mayor, en materia penal, como bien se conoce, la interpretación de las normas alusivas a la libertad debe interpretarse en todos los casos, restrictivamente.

(...)

Y es que teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y necesidad, la medida de aseguramiento impuesta al imputado no tiene fundamento constitucional, exigencia basilar al momento de imponer esta clase de gravámenes, por lo que la carga argumentativa de la Fiscalía en este sentido no solo es más exigente, sino que, además, debe estar acompañada de un mínimo de elementos de convicción que persuadan al juez de garantías de que la mejor decisión a tomar es la reclusión, atendiendo a los fines que hemos detallado en esta providencia.

Lo que en realidad se ve en este caso, es la total ausencia de soportes y respaldo constitucionales que permitan inferir que la medida resulta necesaria, para evitar la obstrucción de la justicia y un supuesto peligro para la víctima”.

De acuerdo con la anterior, se tiene que la Fiscalía no cumplió con los requisitos establecidos por la ley para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento de detención intramural que afectó el bien jurídico de la libertad del demandante, pues, para ese momento sumarial no existía suficiente material probatorio que permitía suponer que una medida de esta naturaleza se tornaba necesaria; máxime cuando el relato del menor JACM, era tan contradictorio e inconsistente; asimismo, no se cumplieron con los requisitos establecidos en los arts. 308, 309 y 310 del C.P.P., como lo precisó la Fiscalía al momento de solicitar la medida de aseguramiento de reclusión intramural.

Al respecto, es preciso advertir que, si bien el juez de control de garantías al momento de decretar la medida preventiva sostuvo que ésta era necesaria porque el procesado constituía un peligro para la comunidad y para la víctima, lo cierto es que tal razonamiento se enmarcó en lo prescrito en el artículo 310 numeral 6° del Código de Procedimiento penal, “*cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años*”, no obstante, en el caso *sub examine* los hechos no se materializaron en un menor de 14 años, pues para la ocurrencia de los mismos el menor JACM contaba con 16 años de edad.

Ahora bien, en cuanto a que la calidad laboral del imputado supone un peligro para la víctima, se advierte que el aludido peligro no podía deducirse simplemente por la actividad que desempeñaba el procesado, esto es, juez de la Republica. El peligro debía ser real para justificar su detención, con sustento en motivos fundados o indicios de futuras conductas ilícitas, máxime cuando aquel ni siquiera tenía antecedentes penales y su presunta participación en la conducta punible era uno de los aspectos que se debía esclarecer en el proceso.

De otra parte, respecto a que la medida resultara necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, teniendo en cuenta que el término “**obstrucción de la justicia**” es absolutamente vago y daría lugar a innumerables interpretaciones, violando así el principio de taxatividad y la excepcionalidad bajo la cual se puede imponer una medida, el artículo 309 del CPP se encarga de determinar las situaciones específicas que se pueden entender como obstrucción a la justicia, tratando de limitar las interpretaciones subjetivas que al respecto se puedan realizar. El mencionado artículo establece:

“Artículo 309: Obstrucción de la justicia. Se entenderá que la imposición de la medida de aseguramiento es indispensable para evitar la obstrucción de la justicia, cuando existan motivos graves y fundados que permitan inferir que:

a.1 El imputado podrá destruir; modificar; dirigir; impedir; ocultar o falsificar elementos de prueba; o

a.2 Se considere que inducirá a coimputados; testigos; peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o

a.3 Cuando impida o dificulte la realización de las diligencias o la labor de los funcionarios y demás intervinientes en la actuación.”

De lo anterior se tiene que, que la legislación no solo define aquellas situaciones que pueden ser consideradas como una obstrucción, sino que además incluye un estándar probatorio bastante alto, ya que dentro del mismo artículo se establece que deben existir “**motivos graves y fundados**” que permitan inferir que el imputado podrá incurrir en alguna de las causales.

Este requisito adicional lleva a la necesidad de fundamentar la petición en razones que puedan ser sometidas a un juicio de razonabilidad estricto, en el que se cuestione la argumentación de la Fiscalía a fin de comprobar si realmente existe una probabilidad real de que el proceso se vaya a ver obstruido y si éstas son lo suficientemente graves como para que se justifique la privación de la libertad de una persona.

En este mismo sentido la aprobación de una solicitud de medida de aseguramiento debe especificar a cuál de las situaciones señaladas en el artículo 309 del CPP se está refiriendo. No es lo mismo argumentar que existe una probabilidad de destruir elementos materiales probatorios contenidos en pruebas documentales, que argumentar que un testigo podría llegar a ser manipulado, pues cada una de tales circunstancias requiere de elementos de prueba completamente diferentes. Mientras en el primer caso se deberá comprobar la posibilidad de acceso a las pruebas del procesado, en la segunda se deberá demostrar la cercanía o la capacidad de influencia sobre el testigo y en qué podría variar su versión.

Así las cosas, que la medida de aseguramiento se tuviera como necesaria para evitar la obstrucción de justicia por parte el imputado, con fundamento en que el señor Triana mintió en el hospital sobre la vestimenta que llevaba consigo, y por su calidad de Juez Penal del Circuito, se torna ilegal, pues tal y como lo consideró la Juez Quinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, se privó a una persona de su libertad, basado en supuestos y especulaciones, y sin sustento probatorio, pues no existían motivos graves y fundados que permitieran tener si quiera un asomo de duda, de que el señor Triana Reina podía obstruir la justicia.

En conclusión, ninguna de las pruebas al momento de proferir la medida de aseguramiento en centro de reclusión, comprometían la responsabilidad del acusado AUGUSTO TRIANA por el delito de Tentativa de Acceso Carnal con persona puesta en incapacidad de resistir, por lo que la decisión de privarlo de la libertad, indudablemente fue injusta.

Se reitera, al imponerse la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, sin el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley procesal vigente para la época de los hechos, llevó a que el demandante sufriera un daño que reviste la condición de antijurídico que debe ser reparado.

7. Entidad a la que se le imputa el daño

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL y RAMA JUDICIAL, vale la pena precisar que la decisión de imponer restricción a la libertad en el sistema penal acusatorio establecido mediante la Ley 906 de 2004, no corresponde exclusivamente a la voluntad de los jueces penales, ya que esta es una determinación que se encuentra conformada por varios actos procesales como son la previa solicitud por parte de la Fiscalía y la providencia emitida por el juzgador.

En el caso concreto, la decisión de privar de la libertad al señor AUGUSTO TRIANA REINA se produjo con ocasión de la solicitud que presentó la Fiscalía General de la Nación al Juez de Control de Garantías que conoció del proceso penal surtido en contra del actor de manera primigenia, razón por la cual ambas demandadas

tuvieron incidencia directa y necesaria en la causación del daño reclamado a través del presente medio de control.

Cabe destacar que la Ley 906 de 2004 que adoptó el sistema acusatorio, oral y público, reiteró dentro de los órganos que administran justicia en lo penal, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en determinadas y excepcionales funciones judiciales (artículo 31 Ley 906/04), tales como ordenar registros, allanamientos, incautaciones, interceptaciones de comunicaciones y capturas en los casos allí previstos.

Y si bien, las funciones jurisdiccionales de la Fiscalía son excepcionales porque es el juez penal quien mediante providencia judicial decide definitivamente sobre la libertad del procesado, en cabeza de aquella continúa el ejercicio del poder punitivo del Estado, conserva la potestad de investigación y acusación y, se le atribuyó el poder de señalamiento o de disposición del proceso, mediante el cual puede determinar que es y no es delito digno de llevarse a juicio – principio de oportunidad-.

Cabe resaltar que la formulación de la imputación, que se realiza con fundamento en las evidencias o elementos materiales de prueba recaudados por el ente investigador con la colaboración de la Policía Judicial, es un acto privativo de la Fiscalía General de la Nación que no admite objeción del juez, como privativo también lo es la petición de imposición de la medida de aseguramiento ante el Juez de control de garantías, lo que significa que, aun siendo el juez el que decide sobre la imposición de la medida de aseguramiento, sin petición previa del ente investigador, no puede el juez *motu proprio* decretar la privación de la libertad de un individuo, ni tampoco practicar prueba alguna sin la intervención del Fiscal.

Por consiguiente, debe concluirse inequívocamente que el daño irrogado al demandante es imputable fáctica y jurídicamente, la primera como una conclusión lógica de causalidad, pues la privación de su libertad obedeció exclusivamente a la solicitud de la Fiscalía encargada del asunto, y a la decisión de adoptarla por parte del juez de control de garantías de turno, por cuanto de no haberse impuesto la medida domiciliaria de aseguramiento al señor AUGUSTO TRIANA REINA este nunca hubiera sido sustraído de su derecho a la libertad y por consiguiente no se encontraría en este escenario, lo que anuda el nexo causal de la responsabilidad Estatal para el caso *sub examine*; la segunda razón obedece a la atribución jurídica de este daño tanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el sentido de que a pesar de que el procedimiento adelantado por los mismos *a priori* no presenta ningún tipo de irregularidad, no se justifica que se retenga a una persona para que posteriormente se deba otorgarle la libertad, porque se precluye la investigación por la atipicidad del presunto comportamiento punible, merced a la inexistencia de la conducta investigada.

8. Indemnización de perjuicios.

8.1. Perjuicios extrapatrimoniales

8.1.1. Daño Moral

En casos como el *sub judice*, donde el daño tiene origen en la privación injusta de la libertad, se hace preciso traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 36149, en los siguientes términos:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad ; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades , al tiempo que se ha precisado

que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad .

Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda.

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

| | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
|---|--|--------------------------------------|--------------------------------------|---|----------------------------------|
| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad | Parientes en el 3° de consanguinidad | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados |
| Término de privación injusta | | 50% del | 35% del | 25% del | 15% del |
| en meses | | Porcentaje de la Víctima directa | Porcentaje de la Víctima directa | Porcentaje de la Víctima directa | Porcentaje de la Víctima directa |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Superior a 18 meses | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Superior a 12 e inferior a 18 | 90 | 45 | 31,5 | 22,5 | 13,5 |
| Superior a 9 e inferior a 12 | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Superior a 6 e inferior a 9 | 70 | 35 | 24,5 | 17,5 | 10,5 |
| Superior a 3 e inferior a 6 | 50 | 25 | 17,5 | 12,5 | 7,5 |
| Superior a 1 e inferior a 3 | 35 | 17,5 | 12,25 | 8,75 | 5,25 |
| Igual e inferior a 1 | 15 | 7,5 | 5,25 | 3,75 | 2,25 |

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito.”

Por consiguiente, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que se presume el perjuicio moral sufrido por los parientes cercanos, esto es padres, hijos, hermanos, abuelos y nieto; y con que se pruebe la condición de compañero y/o conyugue, no ocurre lo mismo para los tíos y sobrinos frente a quienes no opera la presunción, y por tal se encuentran obligados a acreditar la causación de dicho daño.

Así las cosas, como en el *sub judice* las demandadas no desvirtuaron la presunción de aflicción que se desprende de la acreditación del parentesco –registros civiles que obran en el cuaderno principal – habrá que accederse a reconocer el perjuicio solicitado, para lo cual es imprescindible tener en cuenta la naturaleza, la intensidad, extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, tal como se manifestó en la jurisprudencia precitada.

Así, el señor AGUSTO TRIANA REINA duró privado de la libertad desde el 20 de junio de 2012 hasta el 11 de julio de 2012, es decir, 21 días, por lo que según la tabla que acaba de exponerse le corresponden por perjuicios morales 15 SMLMV por el tiempo que duró privado de la libertad.

Igualmente, en consideración a los criterios fijados por el H. Consejo de Estado, a sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad les corresponde una suma igual a la de la víctima directa de la privación, y el 50% de ésta a quienes demuestren ser familiares en segundo grado de consanguinidad.

Así las cosas, se reconocerá, por concepto de perjuicios morales,

| DEMANDANTE | VALOR |
|---|--------------|
| AUGUSTO TRIANA REINA (Privado de la libertad) | 15 SMLMV |
| LUZ MARINA GIRALDO ESPINOSA (esposa) | 15 SMLMV |
| CAMILO ANDRES TRIANA GIRALDO (hijo) | 15 SMLMV |
| AUGUSTO TRIANA MONROY (padre) | 15 SMLMV |
| ADELA REINA DE TRIANA (madre) | 15 SMLMV |
| NOHORA CONSTANZA TRIANA REINA, (hermana) | 7.5 SMLMV |
| GABRIEL HERNAN TRIANA REINA (hermano) | 7.5 SMLMV |
| EDGAR TRIANA REINA (hermano) | 7.5 SMLMV |

8.2. Perjuicios patrimoniales.

8.2.1. Daño emergente

A título de daño emergente, la parte demandante solicitó el pago de los honorarios por la suma de \$ 59.000.000 en que incurrió para llevar a cabo todo el proceso penal como defensor de confianza en la que se llevó la defensa técnica.

Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, el Consejo de Estado ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios.

No obstante, lo anterior, en un nuevo pronunciamiento del 18 de julio de 2019 mediante sentencia de unificación el Consejo de Estado-Sección Tercera precisó:

“(...) En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio (...).”

Con fundamento en la anterior jurisprudencia y teniendo en cuenta que al proceso se arribó solamente un paz y salvo de honorarios sin la debida factura o el equivalente a esta, la Sala confirmará la decisión de la juez de instancia, en cuanto negó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en la medida de que no existe prueba alguna acreditando que efectivamente se haya realizado el pago de los mismos.

8.2.2. Lucro cesante.

pretende la parte demandante se le reconozca por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado, las sumas dinerarias dejadas de percibir por el tiempo en que estuvo detenido.

En relación con la anterior pretensión, la Sala considera que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de nuestro Órgano de Cierre, es procedente el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, siempre y cuando se demuestre que la persona desarrollaba una actividad económicamente productiva.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que, se encuentra probado que el demandante al momento de la captura se desempeñaba como Juez Penal del Circuito de Fresno Tolima, siendo suspendido en el ejercicio de su cargo a partir del 22 de junio de 2012, suspensión que cesó el 13 de julio de 2012, siendo reintegrado a su cargo por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Ahora bien, se tiene que la prueba del daño, consistente en el detrimento patrimonial causado a la parte demandante obra en el expediente, no ocurre lo mismo con la prueba de su cuantificación, como quiera que dentro del expediente no obra desprendible de nómina o certificación alguna que demuestre lo que percibía el actor para el 20 de junio de 2012.

Por lo anterior, se modificará la sentencia de primera instancia, profiriéndose condena en abstracto, con el fin de que se aporte la prueba de lo que percibía el señor AUGUSTO TRIANA REINA percibía como Juez Penal del Circuito de Fresno Tolima, por el periodo que fue suspendido, esto es del 22 de junio de 2012 al 13 de julio de 2012.

8.2.3 Daño a la Salud

En el escrito de apelación se petitionó el reconocimiento de lo que denominó el demandante “*perjuicios en la vida de relación*”, que fue negado en la sentencia objeto de alzada; en este sentido indicó que todos los demandantes sufrieron congoja como consecuencia de la privación injusta arbitraria e ilegal de su libertad por parte de las autoridades judiciales, lo cual produjo daños al buen nombre personal y familiar, al honor la reputación e intimidad de los demandantes quienes se vieron afectados o menguados por dicho error judicial.

Recuérdese que mediante providencias exaltadas por el H. Consejo de Estado, se estableció el *nomen juris* que llevaría a partir de la fecha el mencionado perjuicio y fue así como en posterior sentencia se mencionó que:

“En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”. En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados.”
(...)

“Los anteriores razonamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia despejan en esa jurisdicción las dudas que pudieren haber en torno al carácter autónomo del daño a bienes constitucionales. No obstante, es pertinente realizar algunas precisiones. En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extra patrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios. Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente

protegidos. Incluso, es menester precisar que dogmática y ontológicamente el daño a la salud, por recaer sobre un derecho fundamental, está incluido en los daños a bienes constitucionales, sin embargo, debido a su magnitud, las repercusiones que trae para el ser humano y sus características especiales, se le ha asignado una categorización propia y autónoma.”

Razón por la cual, debe precisarse que la pretensión del demandante hace referencia al concepto de DAÑO A LA SALUD cuando se refiere al DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Considerado lo anterior, se tiene que, del material probatorio recaudado obrante en el expediente, no se desprende que con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante AUGUSTO TRIANA REINA se hayan modificado en grado sumo las condiciones de existencia o a su estado físico o mental de salud, que deban ser indemnizadas.

En este orden de ideas, en tanto ya se reconoció la suma correspondiente a la reparación por perjuicio moral al demandante, no hay lugar al reconocimiento económico pretendido, de ahí que no resulte procedente acceder a la pretensión formulada por esta tipología de perjuicio, por no existir prueba alguna del mismo, razón por la cual, habrá de confirmarse lo decidido por la Juez *A-quo*, respecto de la nugatoria del reconocimiento y pago de los perjuicios a los demandantes por el daño a la vida en relación.

9. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo de forma especial en el numeral 3°:

“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de segunda instancia.” (Resaltado de la Corporación).

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, sobre el tema de la condena en costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que se aplica un criterio objetivo valorativo, exponiendo en sentencia calendada el 26 de julio de 2018²⁷, las siguientes conclusiones:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.
- b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, **con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada**

²⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la condena en costas en esta instancia siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, evento en el cual se ordena incluir como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, las cuales serán liquidadas por secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia proferida el 29 de abril de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué (Tolima). En el sentido de **CONDENAR**, en abstracto, a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de los perjuicios irrogados a título de lucro cesante, en favor del señor AUGUSTO TRIANA REINA, los cuales se liquidarán mediante incidente, bajo los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Costas a cargo de la parte recurrente. Tásense por Secretaría del Juzgado de origen.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a6fa67090a5874691367a6c9342068e82265385a124555fb5a266ba43048a**

Documento generado en 13/12/2021 09:05:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>